



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), abril diez de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	DIANA IRENE SIERRA MOSQUERA
EJECUTADO	ZOILO WILFER OCAMPO SEPULVEDA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2022-00560 - 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0206 DE 2023
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **DIANA IRENE SIERRA MOSQUERA**, quien actúa en representación legal de la adolescente **ISABELA OCAMPO SIERRA**, frente al señor **ZOILO WILFER OCAMPO SEPULVEDA**.

La demanda, posterior al cumplimiento de los requisitos exigidos en proveído del día 28 de septiembre de 2022, se ha cimentado, en términos que así se compendian:

HECHOS:

Ante la Comisaría de Familia Dieciséis - Belén de Medellín, el día 17 de julio de 2017, los señores **DIANA IRENE SIERRA MOSQUERA** y **ZOILO WILFER OCAMPO SEPULVEDA**, acordaron una cuota alimentaria, a favor de su hija **ISABELA OCAMPO SIERRA**, de cuatrocientos mil pesos mensuales (\$400.000), pagaderos los días 01 de cada mes, comenzado el 01 de agosto de 2017, y así sucesivamente, valor que se incrementaría anualmente de acuerdo al IPC, cuota que se pagaría hasta el mes de octubre, en el mes de noviembre se aumentaría la cuota a cuatrocientos cincuenta mil pesos mensuales (\$450.000), y así sucesivamente.

Los gastos por concepto de salud, como tratamientos, exámenes, medicamentos, transporte, copagos, que estén por fuera del POS sería asumidos por partes iguales.

Los gastos que se generen por concepto de educación, como uniformes, matrículas, pensiones, transporte, útiles escolares, actividades lúdico pedagógicas, serán asumidos por partes iguales.

El señor **ZOILO WILFER OCAMPO SEPULVEDA** se compromete a dar tres (3) prendas de vestir completas al año a la niña **ISABELA**, en las fechas 08 de diciembre de 2017, 15 de diciembre de 2017 y 24 de diciembre de 2017, este año, el otro año en las fechas 01 de febrero de 2018, 01 de julio de 2018 y 01 de diciembre de 2018, y así sucesivamente, todos los años, por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)), con incrementos del IPC.

El señor **ZOILO WILFER OCAMPO SEPULVEDA** se compromete a pagar el 50% de los gastos que se generen por concepto de la fiesta de las brujitas el 31 de octubre, como disfraces, transporte, recreación y alimentación que se generen ese día, se asumirá por partes iguales.

Los señores **DIANA IRENE SIERRA MOSQUERA** y **ZOILO WILFER OCAMPO SEPULVEDA**, se comprometen a asumir el 50% de los gastos de regalos de navidad para la niña **ISABELA**.

A renglones siguientes, se dice que desde el mes de agosto de 2017 el demandado ha incumplido con las obligaciones indicadas en el acta de conciliación, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Con base en los anteriores supuestos fácticos, se hacen estas,

P E T I C I O N E S:

Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de **ZOILO WILFER OCAMPO SEPULVEDA** y a favor de la adolescente **ISABELA OCAMPO SIERRA**, representada por su madre **DIANA IRENE SIERRA MOSQUERA** por el valor de \$28.642.407. Condenar al demandado a pagar los

intereses moratorios a la tasa máxima legal del 0.5% mensual, intereses que se liquidaran el momento de la sentencia. Condenar al demandado, a pagar las cuotas alimentarias y sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de agosto de 2017 hasta la actualidad, y las que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. Finalmente, que se condene al demandado al pago de Costas Procesales y Agencias en Derecho.

P R U E B A S:

Como pruebas, la parte ejecutante anexa: **i)** acta de conciliación del 17 de julio de 2017, con constancia de prestar merito ejecutivo y ser tomada de la original; **ii)** Cédula demandante; **iii)** cédula demandado; y **iv)** registro civil de nacimiento y tarjeta identidad de la adolescente.

T R Á M I T E:

A través de proveído del día 14 de octubre de 2022, con la constancia que allí milita, se libró mandamiento de pago, por un valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$35.147.861.82)**, suma en la cual estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondientes a las cuotas alimentarias, desde el mes de agosto de 2017 hasta el mes de septiembre de 2022, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo el mandamiento, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de octubre de 2022; notificar dicho auto al ejecutado; y notificar el trámite a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

También, en el cuaderno de medidas cautelares, a solicitud de la parte actora, se decretó el embargo de la pensión del señor **ZOILO WILFER OCAMPO SEPULVEDA**, así como el informe a las Centrales de Riegos e impedimento de salida del país del mismo.

La Defensoría de Familia y el Ministerio Público fueron notificados debidamente el día 14 de octubre de 2022.

El ejecutado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, en la dirección electrónica suministrada en el acápite de notificaciones por la parte ejecutante, con acuse de recibo del día 22 de enero de 2023, quien dentro del término legal concedido ningún pronunciamiento hizo.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **DIANA IRENE SIERRA MOSQUERA**, en calidad de madre de la adolescente **ISABELA OCAMPO SIERRA**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **ZOILO WILFER OCAMPO SEPULVEDA**, obligación que fue acordada por los representantes legales de la beneficiaria alimentaria, en la Comisaría Dieciséis – Belén de este municipio, el 17 de julio de 2017, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **ZOILO WILFER OCAMPO SEPULVEDA**, frente a la cuota alimentaria reclamada, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio.

Se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

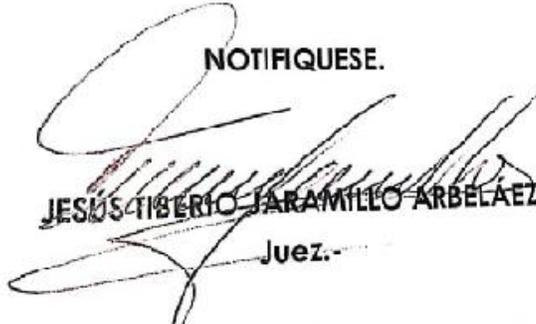
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, a favor de la adolescente **ISABELA OCAMPO SIERRA**, representada legalmente por su madre, señora **DIANA IRENE SIERRA MOSQUERA**, frente al señor **ZOILO WILFER OCAMPO SEPULVEDA**, por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$35.147.861.82)**, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondientes a las cuotas alimentarias, desde el mes de agosto de 2017 hasta el mes de septiembre de 2022, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo esta orden, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de octubre de 2022, con sus respectivos intereses legales.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, señor **ZOILO WILFER OCAMPO SEPULVEDA**, fijándose como agencias en derecho, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$2.460.350.33)**, correspondientes al 7% del mandamiento de pago reconocido, al no haberse presentado oposición a la demanda por parte del mismo.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.